

SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD Nº 2929 – 2012 LIMA

Lima, diez de setiembre del dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Aurelio Gonzales Félix contra la resolución de fecha 30 de mayo del año dos mil doce, expedido por la Sala Penal Nacional, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención promovida por la defensa del referido encausado Gonzales Félix, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Tranquilidad Pública – Colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; y, Considerando:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: Argumentos de agravio: mediante escrito ingresado el tres de agosto del año 2012 la defensa del encausado Aurelio Gonzales Félix fundamenta su recurso impugnatorio, solicitando se revoque la recurrida y se conceda la variación del mandato de detención por la medida de comparecencia con restricciones, sosteniendo como argumentos de agravio lo siguiente: a) Cuestiona y señala que las diligencias llevadas a cabo en la etapa preliminar y en la instrucción han sido lievadas irregularmente al no contar con la presencia del representante del Ministerio Público; aunado a ello, que los miembros del ejército lo habrían coaccionado a fin de que firme su declaración, bajo la promesa que no se vería involucrado en ningún hecho delictivo. b) Acepta haber coioborado con la entrega de víveres, brindando información o guardando cosas a miembros subversivos; sin embargo, esta colaboración se efectuaba, no de forma libre o espontánea, por el contrario bajo las amenazas de atentar



SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD N° 2929 – 2012 LIMA

contra él y su familia. c) Finalmente no se ha tomado en cuenta sus condiciones personales, como la carencia de antecedentes, su arraigo domiciliario y laboral que permiten evidenciar que ante una eventual excarcelación el encausado no rehuirá de la acción de la justicia.

SEGUNDO: Cargos atribuidos: Al recurrente se le imputa haber colaborado con la organización terrorista Sendero Luminoso, en circunstancias, que por acciones de inteligencia el día 09 de abril del año dos mil once, personal del ejército peruano de la patrulla denominada "Lobo" de la base "Halcón" Pampas – Tayacaja, se constituyó al anexo de Bellavista del distrito de Surcubamba, provincia de Pampas Payacaja - departamento de Huancavelica, al tener conocimiento sobre la presunta presencia de integrantes de la OT-Sendero Luminoso; lugar en donde aproximadamente directedor de la 01:30 de la mañana intervienen al recurrente Aurelio Gonzales Félix en su domicilio, ubicado en el anexo de Bellavista, situado al lado derecho de la plaza principal, encontrándose en su poder 260 municiones (cartucho de fusil AKM cal.7,62mm.), un celular y otros artículos relacionados a la OT-Sendero Luminoso como 03 libros de los autores Mao Tse Tung, Guillermo Hoyos y Francis Guibal, 01 cuaderno amarillo con contenido al parecer de escuelas populares, un trapo de color rojo, todas estas especies fueron halladas en su domicilio, las mismas que fueron entregadas por el camarada "Antonio" a la esposa del imputado, la señora Godelia Yapul Navarro, con la finalidad que le entregue al imputado. Asimismo, se le atribuye haber colaborado con víveres (maíz, papa y arroz) a la referida organización terrorista, además se le incautó un teléfono celular con el abonado 956946974 con el cual mantenía estrecha comunicación con el número 980333855 el cual le pertenecía al denominado Antonio, miembro de dicha agrupación subversiva.



SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD Nº 2929 – 2012 LIMA

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO: El artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo N°.638), en su último párrafo prescribe la posibilidad que el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado, cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

consideró pertinente decretar como medida coercitiva personal el mandato de detención contra el recurrente Aurelio Gonzales Félix al considerar que concurrían los presupuestos establecidos en la primera parte del dispositivo legal en referencia; sin embargo la defensa del encausado considera, que ahora, se han producidos nuevos actos de investigación que podrían modificar la medida adoptada al inicio del proceso.

QUINTO: Siendo así, previamente debe verificarse los elementos que sirvieron de sustento para la imposición de la misma, así tenemos: *i)* el Acta de Intervención e incautación, en el que se consigna las especies halladas en el domicilio del recurrente, como los 260 cartuchos AKM – Cal. 7.62 mm., una bandera roja con los símbolos de la organización terrorista Sendero Luminoso, libros y cuaderno de contenido subversivo y un celular marca Nokia; *ii)* el acta de lacrado de dichas especies halladas en el domicilio del encausado; *iii)* acta de visualización del referido equipo móvil, evidenciándose que éste mantenía comunicación con el denominado camarada "Antonio", miembro de la referida agrupación. Estos elementos permiten colegir que el primer presupuesto de *prueba suficiente* se ha cumplido. Pese a ello, debe aclararse que si bien el Juez justificó su decisión además con el Acta de entrevista personal y su manifestación policial del recurrente Gonzales Félix, estas diligencias no pueden ser consideradas



SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD N° 2929 – 2012 LIMA

como elementos de cargo para la imposición de la medida coercitiva personal, ello en virtud del derecho a la no auto-incriminación¹ y su estrecha relación con el Principio de Presunción de Inocencia², consagrado como derecho fundamental en nuestra Constitución Política del Estado. Respecto de la prognosis de pena, debemos advertir que al recurrente se le imputa el delito de Colaboración con el Terrorismo, tipo penal que sanciona con una pena no menor de 20 años; por lo que, ante una eventual condena, ésta šería superior a cuatro años, según lo precisa el artículo 135º del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 638; en este punto, también debe aclararse que en el auto de Procesamiento expedido por el Juez Penal y el auto recurrido expedido por la Sala Penal Nacional, se consigna como prognosis de pena que sea mayor a <u>un año</u>, sin tomar en cuenta que el inciso 2) del artículo 135° Código Procesal Penal de 1991 fue modificado por Ley N°.29499, publicada el 19 de enero del 2010, y jurisprudencialmente clarificada en su aplicación en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente 4216-2009 de fecha 25 de abril del 2011, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Finalmente respecto al peligro procesal se considera que la ocupación desarrollada por el encausado, es una actividad que no genera ningún tipo de arraigo, aunado a la gravedad del hecho imputado, no estando descartada la posibilidad que intente eludir la acción de la justicia. Todos

¹ El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad

² El Derecho a la Presunción de Inocencia es un elemento esencial para la realización del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su responsabilidad quede firme.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD Nº 2929 – 2012 LIMA

estos elementos válidamente valorados sirven de sustento para confirmar el mandato de detención decretado al inicio del proceso.

SEXTO: Ahora la defensa del recurrente una vez precluida la etapa de instrucción plantea la variación de dicha medida al considerarla excesiva y perjudicial para su patrocinado, sosteniendo como nuevos actos de investigación su declaración instructiva en la cual de forma clara y precisa señala la forma en que fue obligado a suscribir las actas elaboradas por las fuerzas del orden, bajo la promesa, que no iba ser involucrado en ningún hecho delictivo, además detalló la forma en que miembros subversivos, bajo amenazas de atentar contra su familia, lo obligaron a colaborar con ellos, con la entrega de víveres, brindado información y guardando cosas, con lo cual pretende cuestionar la suficiencia de pruebas advertida en el Auto de Procesamiento; asimismo, ratifica que también se ha desvanecido el peligro procesal pues su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario y laboral.

SETIMO: Debemos advertir que como lo señala la defensa y de la revisión de la presente incidencia el único nuevo acto de investigación efectuada después de la emisión del Auto de Procesamiento es la declaración instructiva del referido encausado en el cual niega los cargos imputados y cuestiona las diligencias preliminares; no obstante, como se ha señalado la versión de éste no puede ser considerada como prueba, por imperio del principio a la no autoincriminación, si bien a nivel judicial niega los cargos, esta versión por ahora resultaría solo un argumento de defensa, pues la misma no se encuentra corroborada por otro medio probatorio que le dé credibilidad.

OCTAVO: Respecto al cuestionamiento del Peligro Procesal la defensa sólo ha presentado en su oportunidad un certificado domiciliario, de buena conducta y de trabajo (véase folios 48); sin embargo, este documento





SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD Nº 2929 - 2012 LIMA

resulta insuficiente para poner enervar el peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria; pues si bien, hace referencia como domicilio el ubicado el Anexo de Bella Vista S/N del distrito de Surcubamba, esta información resulta insuficiente para poder determinar el arraigo domiciliario, y si bien tendría como ocupación la de agricultor no ha especificado el lugar permanente que labora; asimismo, refiere tener arraigo familiar, pese a ello tampoco ha sustentado con documentación su condición de esposo y padre de familia, elementos que inciden de forma negativa para considerar que en caso de una eventual excarcelación éste rehuirá de la justicia.

III. - DECISION

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha 30 de mayo del año dos mil doce, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por la de comparecencia con restricciones, promovida por la defensa del encausado Aurelio Gonzales Félix, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Tranquilidad Pública - Colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado, en consecuencia, MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraquez por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SMP/wpm

SE PUBLICO, CONKORME A LEY

6

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 7 MAY 2014